

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: 110013342-046-2017-00053-00  
DEMANDANTE: WILMAR BALTAZAR GUERRERO PEÑA  
DEMANDADO: COLEGIO NICOLAS GOMEZ DAVILA I.E.D.

**ACCION DE CUMPLIMIENTO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor Wilmar Baltazar Guerrero Peña.

**ANTECEDENTES**

El señor WILMAR BALTAZAR GUERRERO PEÑA actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, contra el COLEGIO NICOLAS GOMEZ DAVILA I.E.D. pretendiendo se ordene a la autoridad renuente incorporar currículo del colegio y desarrollar a través de todo el plan de estudios en todos los niveles un una área de formación para el emprendimiento y la generación de empresas como lo establece la ley y el colegio en el año 2006 y 2008 respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 393 de 1997, conc. art 146 ley 1437 de 2011

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto de los requisitos formales que debe contener la solicitud de cumplimiento, establece los siguientes:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

**PARAGRAFO.** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.*

*(Negrita por el Despacho)*

Por su parte el artículo 8 ibídem, respecto de la constitución de renuencia, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”.*

La ley 1437 de 2011 en su artículo 146<sup>2</sup> señala que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia,

<sup>2</sup> ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Bajo esta explicación, se tiene que en este caso no se allega escrito presentado a la entidad accionada para que se pronuncie sobre la situación planteada y con la finalidad específica de constituir renuencia encaminada a interponer la acción constitucional de cumplimiento.

El Consejo de Estado ha determinado qué escritos pueden tener la connotación de requisito de procedibilidad en la acción de cumplimiento y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición<sup>3</sup>.

De acuerdo con esta posición y analizado el contenido del escrito que la parte demandante acompañó con el propósito de acreditar el requisito de procedibilidad, se advierte que no fue inequívoco al cumplimiento de las normas que estima inobservadas ni a la manifestación del ejercicio de esta acción.

En efecto, observa el despacho que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales, pues pese a que la parte actora en el acápite de pruebas indica que anexa "... *derecho de petición sobre aplicación de la ley 1014 de 2006 sobre fomento a la cultura del emprendimiento. Radicado ante el COLEGIO NICOLAS GOMEZ DAVILA I.E.D...*", lo cierto es que al revisar el expediente se observa que no se allegó la prueba que demuestre la constitución de renuencia ante el Colegio Nicolás Gómez Davala I.E.D, porque el escrito en cita tiene la característica de un derecho de petición pero no se encamina a constituir el requisito de renuencia que exige la ley 393 en el artículo 8 inciso 2º, razón por la cual es del caso dar aplicación a lo dispuesto al artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>, y en tal sentido se rechazará la demanda dado que no se acredita la situación de excepcionalidad allí prevista para prescindir de este requisito, esto es, no se demuestra inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.

<sup>4</sup> ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Negrita del Despacho).

## DECISIÓN

De acuerdo a lo expuesto, no es posible por expresa disposición legal dar trámite a la demanda y por el contrario se rechazará de plano, bajo el entendido que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

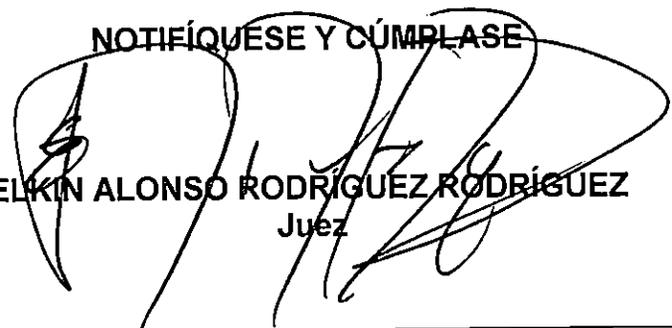
## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda presentada por el señor WILMAR BALTAZAR GUERRERO PEÑA, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en artículo 146 del CPACA y la Ley 393 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.<sup>5</sup>

**TERCERO:** Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y, en firme esta providencia, por Secretaría, déjense las respectivas constancias y archívense el proceso.

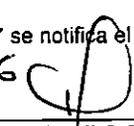
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 6



**MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARÍA

<sup>5</sup> "ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013.